

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 2-marzo-2022. A despacho de la señora juez, viene en segunda instancia en forma virtual. Sírvase proveer.

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Proceso:** DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA  
**Demandante:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.  
**Demandado:** LUIS MIGUEL SALCEDO PLAZA C.C. No. 6.324.526  
**Radicación:** **76-248-40-89-001-2020-00404-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso emitir sentencia de segunda instancia, sin embargo, previo a ello, es un deber revisar que se haya cumplido el debido proceso (art. 29 cnal.), incluido el derecho a la defensa en orden a precaver que no se haya incurrido en alguna causal de nulidad.

Consecuente con la ya anotado se ha repasado de nuevo este expediente y así resulta que la dirección de residencia referida en la demanda y en los documentos atinentes a la póliza de grupo cuya nulidad relativa se pretende es una misma a saber: **calle 2 Sur No. 1E- 53**, Barrio Nuevo Amanecer, municipio El Cerrito, Valle del Cauca, misma en la cual no pudo ser notificado por cuanto como lo reportó la empresa de correos dicha dirección es "errada – no existe".

El plenario nos reporta además, tal como lo avizó el señor juez de conocimiento a ítem 6, auto del 9-11-2020; del demandado se conocen otras posibles direcciones. En efecto en los anexos de la demanda al llenar el certificado individual se anotó como lugar de trabajo, la IE<sup>1</sup> JORGE ISAACS de El Placer, además se anotó un número de teléfono móvil. Posteriormente en otro formato se reporta como lugar de trabajo la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, Cali, cargo: portero.

En cumplimiento a dicha providencia la parte actora, tal como se ve a ítem **7** envió un correo con los anexos de ley, a la dirección **Av. 2 Norte No. 10-70 Piso 8, Cali** en donde la empresa de correos reporta que sí fue recibida esa correspondencia,

---

<sup>1</sup> Institución educativa

pretendiendo dar cumplimiento al mandato del decreto 806 de 2020. Actuación que inicialmente el juzgado cuestionó pero después repuso y aceptó.

Al respecto esta estancia observa cómo es un hecho notorio y público en la región; además de su verificación mediante el uso de las tecnologías que; tal como ya se dijo; el juzgado de primera instancia ordenó la notificación del demandado en la otra dirección conocida la secretaria de Educación **Departamental** del Valle del Cauca, que como todos sabemos se ubica en el Palacio de San Francisco, en la Carrera 6 entre calles 9 y 10 piso 8, mientras que la dirección utilizada por la parte actora corresponde a la Secretaria de Educación **Municipal** de Santiago de Cali, **Av. 2 Norte No. 10-70 Piso 8, Cali** piso 8, conocida como CAM (centro administrativo municipal. Véase que son dos entidades distintas con dos direcciones diferentes, y que finalmente la orden del despacho no fue cumplida por que el correo llegó a un sitio distinto del previsto.

Llegados a esta altura del auto se observa además que si bien la empresa de correos y la parte actora, apoyada en ello refiere que sí fue notificado el interesado por cuanto no fue rehusado ese correo físico, lo cierto es que nada en el plenario refiere que el tomador del seguro señor Salcedo Plaza haya reportado como suya la dirección de la Secretaría de Educación **Municipal** de Cali, sino la de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Que el hecho de haber sido recibido un correo en un lugar errado no implica que allí se ubique el destinatario del mensaje toda vez que en materia administrativa es deber de los funcionarios públicos recibir los memoriales; salvo los irrespetuosos (art. 19 ley 1437 de 2011) y en caso de no ser competente reenviarlos a quien corresponda, reenvío que para nada se reporta en este infolio.

Hasta acá lo anotado que resulta de interés toda vez que entre los **reparos** al fallo de primera instancia se plantea el no haber tenido en cuenta las sanciones aplicables a la parte pasiva por no haber atendido en el proceso lo cual conlleva a pensar si es posible hacerlo cuando no queda claro que se haya surtido la debida notificación del señor SALCEDO PLAZA, quien no compareció al proceso; toda vez que la parte actora envió correo para notificación física a una dirección que no aparecía en el expediente.

Tampoco se tuvieron en cuenta las direcciones laborales reportadas por el tomador de la póliza demandada correspondientes a la I.E Jorge Isaac ubicada en el

J. 2 C.C. Palmira  
Rad. 76-248-40-89-001-2020-00404-01  
Auto prórroga y pone en conocimiento

corregimiento El Placer del municipio de El Cerrito, el cual con el uso de las TICS nos indica que su nomenclatura es **carrera 2 con calle 6 esquina**; ni la de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca como antes se anotó, lo cual nos ubica en la octava causal de nulidad del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual no se percibe saneada.

De igual manera revisado el expediente que las audiencias se hicieron en forma virtual, se compartió el link a la parte actora. Que la parte pasiva no participó en ellas, aunque la constancia secretaria reza que se notificó a las partes (**item 29**), cosa que resulta extraña por cuanto el demandado y el actor no han indicado correo para ello, con lo cual es dable pensar que el defecto inicialmente anotado y constitutivo de nulidad también conlleva a configurar la quinta causal de nulidad procesal.

Así las cosas, la situación comentada debe ser puesta en conocimiento del interesado LUIS MIGUEL SALCEDO PLAZA, por ello se dará aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso mediante correos enviados a las direcciones laborales que de él se conocen en el plenario.

Ahora bien; como actualmente el decreto 806 de 2020 permite hacer uso de las TICS la secretaría del juzgado se ocupará de enviar tales mensajes a los e mails de dichas entidades oficiales lugares que se reitera aparecen referidos como sitio de ubicación del extremo pasivo.

De otra parte se hace necesario prorrogar la competencia funcional por lo cual se hará uso de la facultad prevista en el artículo 121 del mencionado estatuto.

Sin más comentarios

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** hasta por seis meses la competencia del despacho para conocer del presente proceso civil declarativo instaurado por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. contra el señor LUIS MIGUEL SALCEDO PLAZA.

J. 2 C.C. Palmira  
Rad. 76-248-40-89-001-2020-00404-01  
Auto prórroga y pone en conocimiento

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** del demandado LUIS MIGUEL SALCEDO PLAZA la nulidad saneable por indebida notificación del auto admisorio, mediante correos enviados a las direcciones laborales que de él se conocen en el plenario, esto es la I.E JORGE ISAACS de El Placer (El Cerrito) y la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, por medio de la secretaria del juzgado quien se ocupará de enviar tales mensajes a los e mails de dichas entidades oficiales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5a7b1956b469a0d2a2379cef1e234e08ae386607989acd4d7229175e59a9c2**

Documento generado en 02/03/2022 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>